

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 ABR 2005	
SEC:.....D.....	12 1957 HORA 16



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO I.

Concepto y Definiciones

ARTÍCULO 1°.— Los Servicios de Radiodifusión (SDR) que se emitan o se reciban en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción se registrarán por la presente ley, los convenios internacionales en que la Nación sea parte y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 2°.— Los Servicios de Radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción federal. La administración de las frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a los servicios de radiodifusión, así como la orientación, promoción y control de dichos servicios, son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°.— Los Servicios de Radiodifusión (SDR) son de interés público.

ARTÍCULO 4°.— Los SDR son las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, se encuentran destinadas a su recepción directa por el público en general en forma gratuita. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones de Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales. Los servicios de radiodifusión regulados por la presente se encuentran establecidos en el inciso f) del Artículo 6° de la presente. La tenencia y el uso de los dispositivos aptos para la recepción de los SDR estarán exentos de todo gravamen.

ARTÍCULO 5°.— No forman parte del ámbito de aplicación de esta ley la información o el intercambio de información amparada por la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados establecidos en la Constitución de la Nación Argentina ni los respectivos servicios abiertos a la correspondencia pública que la transportan, aunque se presten mediante un sistema técnico apto para transportar simultáneamente los contenidos regulados en la presente; ni la publicación de información a través de cualquier soporte físico, cualquiera sea la tecnología de fijación empleada.

ARTÍCULO 6°.— A los fines de la presente Ley, los términos listados a continuación poseen los significados declarados en las siguientes definiciones:

- a) **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT):** es la organización internacional del sistema de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra (Suiza), en la que los gobiernos y el sector privado coordinan los servicios y redes mundiales de telecomunicaciones, y de la cual la República Argentina es parte integrante a partir del 1° de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

enero de 1889, luego de adherir al CONVENIO TELEGRAFICO de SAN PETERSBURGO (FEDERACION DE RUSIA, 1875) el 20 de diciembre de 1888, Convenio revisado y enmendado a través de sucesivas Conferencias de Plenipotenciarios de la Unión, hasta llegar a la Ley 24848 (B.O. 28730), aprobatorio de las enmiendas introducidas a la Constitución y el Convenio de la UIT adoptadas en Ginebra en 1992 y en Kyoto en 1994, entre otras.

- b) **LICENCIA:** Resolución de la Autoridad de Aplicación mediante la cual el Estado Argentino autoriza, a una Persona Física o Jurídica, la utilización de frecuencias radioeléctricas atribuidas por la Nación y acuerdos internacionales a Servicios de Radiodifusión dentro de un Área Primaria de Servicios y un Área de Cobertura, por un tiempo determinado y con arreglo a una serie de obligaciones de interés público.
- c) **LICENCIATARIO:** Persona Física o Jurídica que posee una Licencia de Servicios de Radiodifusión válida en la República Argentina en el Marco de la Presente Ley.
- d) **MULTIMEDIO:** Sistema de medios de comunicación social integrado por productos editoriales y Servicios de Radiodifusión sonora y televisiva, que se encuentra bajo control de una Persona Física o Jurídica, o un grupo controlado mayoritariamente por cualesquiera de aquellas, y que tiene presencia en más de un Área Primaria de Servicios.
- e) **PLAN NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN (PNR):** Es un modelo sistemático de política pública, establecido por la presente, destinado a ordenar el espectro radioeléctrico atribuido a la Radiodifusión, y asignar sus bandas de frecuencias asociadas a una distribución geográfica nacional.
- f) **RADIODIFUSIÓN:** También genéricamente denominado, en la presente, como "Servicio de Radiodifusión" (SDR), es un servicio de radiocomunicaciones cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general sin pago de contraprestación alguna. A los efectos de la presente, son Servicios de Radiodifusión los siguientes:
 - i) **Servicios de Radiodifusión Televisiva:** Televisión analógica y Televisión Digital.
 - ii) **Servicios de Radiodifusión Sonora:** Radiofonía en Amplitud Modulada (AM) y Radiofonía en Frecuencia Modulada (FM)
 - iii) **Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS):** es el descrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en su apéndice 30 y 30^a, prestado por Satélites geoestacionarios que utilizan Bandas de Frecuencia de 17,30 – 17,80 GHz en sus enlaces ascendentes y en

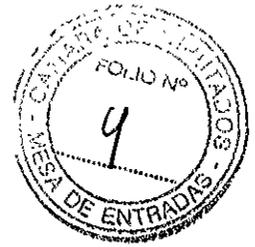


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

12,20 y 12,70 GHz en su enlaces descendentes, siempre y cuando la entidad prestataria del servicio no percibiese abono de ningún tipo por el mismo. Este servicio no incluye satélites del Servicio Fijo por Satélite (SFS), ni SFS brindados desde satélites del SRS.

- iv) En el caso de los incisos i) y ii) se incluyen sus homólogos digitales, a condición de su recepción gratuita por el público en general.
- g) **RADIOCOMUNICACIÓN:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas, sin guía física.
- h) **ESTACIÓN DE ORIGEN:** Instalación que posee facilidades para generar y emitir señales radioeléctricas propias, pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras.
- i) **LOCALIZACIÓN RADIOELÉCTRICA:** Es un sistema de información sintético que describe una Estación emisora licenciada, autorizada, permitida o en situación irregular, de existencia previa a la sanción de la presente. La expresión "Localización Radioeléctrica" se encuentra integrada por los siguientes elementos:
 - i) Frecuencia de Emisión actualmente en uso.
 - ii) Ubicación geográfica de la estación.
 - iii) Parámetros que establecen su APS en función de las intensidades de campo radioeléctrico definidos en la norma técnica de servicio que forme parte de su Licencia, Autorización o Permiso, si los tuviere.
- j) **ESTACIÓN REPETIDORA:** Instalación operada con el propósito exclusivo de retransmitir simultáneamente las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen o por otra estación repetidora o relevadora, dentro de su área de cobertura ligadas por vínculo físico o radioeléctrico. La retransmisión debe ser idéntica a la de origen, incluyendo la señal distintiva.
- k) **ÁREA PRIMARIA DE SERVICIO (APS):** Se entenderá por área primaria de servicio de una estación de radiodifusión, el espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia para la prestación del servicio, sin interferencia radioeléctrica alguna, de acuerdo a las condiciones previstas para la misma.
- l) **ÁREA DE COBERTURA (ADC):** Es el espacio geográfico donde en condiciones reales es posible establecer la recepción de una emisora. Normalmente es un área más amplia que el Área Primaria de Servicio.
- m) **PROGRAMAS EDUCATIVOS:** Son aquellos cuyo diseño y estructura han sido concebidos y realizados en forma didáctica, dentro de un sistema educativo formal o no formal, incorporado a un conjunto coherente y progresivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- n) **PRODUCCIÓN PROPIA:** Es la producción directamente realizada, o mayoritariamente financiada, por el Licenciatario o producida por terceros con el objeto de ser emitida originalmente por su Estación (o estaciones) de Origen.
- o) **PRODUCCIÓN NACIONAL:** Son aquellos programas producidos integralmente dentro del territorio nacional; o de producción financiada bajo la forma de coproducción con capital extranjero o aquellos producidos fuera del territorio nacional, por capital argentino o extranjero, con temáticas propias argentinas y con participación de autores o artistas argentinos en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%).
- p) **RED DE PROGRAMACIÓN:** es la emisión regular, sea simultánea o diferida, de una misma programación por distintas estaciones emisoras de radio y televisión. Las estaciones emisoras de una Red de Programación se denominarán "Estaciones Afiliadas" a dicha Red mientras se mantenga vigente el convenio de programación y contenidos.
- q) **CANAL:** Entiéndase a los fines de la presente ley que el vocablo canal, cuando no se lo referencia a la energía radioeléctrica, designa a la programación audiovisual o televisiva que el Licenciatario ofrece al público respectivo.
- r) **PROGRAMACIÓN:** Es el conjunto de programas, cualquiera sea la extensión de éstos, emitidos en un orden o secuencia determinado, durante el tiempo diario de emisión de un medio de radiodifusión

ARTÍCULO 7º.— Las definiciones contenidas en el presente artículo se encontrarán sujetas a la acepción generalizada que, sobre sus significados, se encuentren establecidas en los reglamentos, normativas o recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de los cuales la Nación sea parte.

TÍTULO II.

Objeto y Principios.

ARTÍCULO 8º.— La presente Ley tiene como objeto:

- a) Asegurar en todo el territorio nacional el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho humano a dar, buscar y recibir información sin censura previa, promoviendo la independencia de los medios de comunicación social garantizados por la Constitución de la Nación Argentina y los tratados internacionales.
- b) Asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias para radiodifusión disponibles para quienes deseen brindar los servicios aquí reglados,



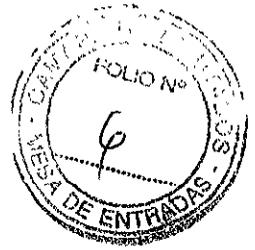
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conforme al Plan Nacional de Radiodifusión, las necesidades sociales y la demanda del mercado.

- c) Prever la vigencia de responsabilidades jurídicas por información emitida por los medios, conforme a la legislación vigente.
- d) Otorgar efectiva vigencia al mandato contenido en los art. 41 párrafo segundo y 75 inciso 19, párrafo segundo y cuarto de la Constitución de la Nación Argentina, afirmando la unidad nacional en el marco de la diversidad de orígenes culturales y las particularidades provinciales y regionales que la caracterizan, dentro de los acuerdos de integración y cooperación internacionales vigentes en el territorio de la República Argentina.
- e) Promover la provisión de una razonable información periodística y noticiosa sin censura previa.
- f) Promover la libertad, el trabajo, el espíritu de riesgo, el esfuerzo, la creatividad, la independencia de juicio y la solidaridad como valores esenciales para el progreso individual y social.
- g) Promover las instituciones familiares como un ámbito esencial para la articulación de esos valores y la plena realización de la persona humana.
- h) Proteger la infancia, la juventud, la ancianidad y el medio ambiente.
- i) Propender a que la violencia y la sexualidad humana sean elaboradas y presentadas en los programas difundidos en virtud de la presente de manera no ofensiva y sin desmedro del ejercicio de la mas absoluta libertad en el ámbito privado de las personas.
- j) Condenar toda forma de discriminación y cualquier manifestación de racismo, xenofobia o de intolerancia.
- k) Promover la realización de los ideales humanistas contemplados en la primera parte de la Constitución de la Nación Argentina, atinentes a la dignidad de toda persona, los derechos humanos, la convivencia pacífica y la libre determinación de los pueblos en el marco de una cultura democrática.
- l) Dar cumplimiento a los principios 2 y 7 de la Declaración de los "Derechos del Niño" (Naciones Unidas 1959) y del artículo 19 de Pacto San José de Costa Rica a fin de asegurar la debida protección del menor para que pueda desarrollarse en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad.

ARTÍCULO 9º.— Los principios enunciados no podrán entenderse, bajo ningún aspecto, como restrictivos de los derechos y garantías contempladas en la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Primera Parte de la Constitución Nacional, relativas a la libertad de expresión. No corresponderá reglamentar el Artículo 8°.

ARTÍCULO 10°.— Los Servicios de Radiodifusión se desenvolverán en todo el territorio nacional con las especificaciones que establezca el PLAN NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, conforme lo dispuesto en los artículos 66 y ss de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.— Los Licenciarios se encuentran amparados, en materia de libertad de expresión y prohibición de toda forma de censura previa, por los derechos y garantías de la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes en los que la Nación sea Parte. Los Licenciarios quedan, sin embargo, sujetos a las responsabilidades civiles o penales emergentes que, sobre el contenido de sus emisiones, fueran de aplicación conforme a la legislación vigente y previo fallo de juez competente.

ARTÍCULO 12°.— El Estado Nacional deberá garantizar la libre competencia en los Servicios de Radiodifusión a efectos de evitar situaciones de mercado restrictivas de la competencia, formación de monopolios u otras conductas que afecten la pluralidad de opiniones y la libre circulación de ideas, mediante la promoción de acciones en el marco de la legislación vigente.

TÍTULO III.

De los Contenidos y la Publicidad.

ARTÍCULO 13°.— Los Licenciarios se encuentran obligados a respetar las restricciones y exigencias que, en materia de Contenidos, impone la presente en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24. Ni la reglamentación de la presente, ni Resolución alguna de la Autoridad de Aplicación, podrá requerir o conminar a los Licenciarios a emitir nuevos Contenidos obligatorios o modificar las proporciones que para los mismos establece esta Ley.

ARTÍCULO 14°.— La programación que se emita a través de los Servicios de Radiodifusión, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, deberá ser expresada en idioma castellano, con las siguientes excepciones:

- a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales.
- b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros.
- c) Programas que, se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtítulos.
- d) Videoconferencias, reportajes y declaraciones que presenten traducción simultánea.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Programación especial destinada a comunidades extranjeras residentes en el país.
- f) La programación originada en convenios de reciprocidad para la emisión de programas que se puedan acordar con otros países y comunidades.
- g) Los programas destinados a comunidades aborígenes.
- h) Las letras de las composiciones musicales.
- i) Los programas dirigidos a públicos del MERCOSUR o sistemas regionales de radiodifusión que integre la Nación.

ARTÍCULO 15°.— Los Licenciarios tienen derecho a programar y determinar los segundos de publicidad a emitir en sus horarios de transmisión, sin otra condición que:

- a) Los avisos publicitarios se emitan con el mismo volumen de audio que el resto de la programación.
- b) No se emita publicidad y propaganda subliminal, entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto.
- c) Se cumpla lo estipulado en los Artículos 14 y 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 16°.— En los contenidos de Producción Propia, el Licenciario podrá determinar y programar, a su conveniencia y discreción, los tiempos de las emisiones publicitarias, a condición que el Servicio de Radiodifusión licenciado no sea el único en su tipo dentro de un Área de Cobertura determinada. En el supuesto contrario, el tiempo máximo de las emisiones publicitarias por hora de transmisión, contado desde el inicio diario de las emisiones, será el siguiente:

- a) Estaciones de radiodifusión sonora moduladas en frecuencia (FM) o en amplitud (AM): doce (12) minutos.
- b) Estaciones de televisión: quince (15) minutos.

ARTÍCULO 17°.— Con respecto al alcance de las emisiones publicitarias en relación a contratos de retransmisión de programación y cobertura del servicio que se trate, regirán las siguientes pautas:

- a) En los servicios de radiodifusión sonora, los contratos que transfieran derechos a emitir cualquier tipo de programación, sea en directo o diferido, no podrán obligar la inclusión de publicidad comercial. De existir tal inclusión, deberá ser objeto de un acuerdo especial e independiente del contrato de programación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) La emisión de publicidad por parte de los servicios de radiodifusión televisiva estará destinada exclusivamente a cubrir el área de cobertura correspondiente a la Licencia otorgada.
- c) Los contratos que transfieran derechos a emitir cualquier tipo de programación en directo o diferido no podrán incluir publicidad comercial, sino única y exclusivamente cuando se trate de publicidad indirecta cuya emisión haya sido acordada entre las partes.

TÍTULO IV.

De las obligaciones de los Licenciarios.

ARTÍCULO 18°.— Los Licenciarios de Servicios de Radiodifusión deberán asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento del horario mínimo de programación, establecido para cada servicio, al momento del otorgamiento de su licencia.

ARTÍCULO 19°.— No podrá exigirse a los Licenciarios, salvo un acuerdo entre partes con la Autoridad de Aplicación, horarios mínimos de emisión de contenidos superiores a los detallados a continuación:

- a) Servicios de Radiodifusión Sonora cuyo centro de emisión se encuentre en la ciudad de Buenos Aires, el Gran Buenos Aires o la ciudad de La Plata diez (10) horas de emisión diaria.
- b) Servicios de Radiodifusión Sonora cuyo centro de emisión se encuentre en el resto del territorio nacional doce (12) horas de emisión diaria.
- c) Servicios de Radiodifusión Televisiva cuyo centro de emisión se encuentre en la ciudad de Buenos Aires, el gran Buenos Aires o la ciudad de la Plata diez (10) horas de emisión diaria.
- d) Servicio de radiodifusión por televisión cuyo centro de emisión se encuentra en el resto del territorio nacional ocho (8) horas diarias de emisión.
- e) No obstante las exigencias detalladas en los incisos precedentes, el Licenciario tendrá absoluta libertad para emitir en demasía de los horarios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 20°.— Los Licenciarios deberán respetar un Horario de Protección al Menor (HPM), en donde las emisiones de programas, la publicidad, los avances y promociones de programación de los Servicios de Radiodifusión deberán ser aptas para todo público. Dicho horario será el comprendido entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas. En el supuesto en que la Hora Oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, el horario de protección al menor se fijará teniendo en cuenta las diferencias horarias existentes en el territorio nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 21°.— Los Licenciarios estarán obligados a mantener un mínimo de producción propia dentro del total de su programación diaria, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Servicios de Radiodifusión Sonora: El diez por ciento (10%) de su programación cuando la emisión diaria sea de entre diez (10) y doce (12) horas, y el ocho por ciento (8%) cuando la emisión supere las doce (12) horas.
- b) Servicio de Radiodifusión Televisiva: El dieciocho por ciento (18%) de su programación cuando el servicio emita entre seis (6) y ocho (8) horas y el quince por ciento (15%) cuando la emisión diaria las supere.

ARTÍCULO 22°.— Las exigencias mínimas de producción propia establecidos en el Artículo 21 no podrán ser inferiores, bajo ninguna circunstancia, a los sesenta (60) minutos diarios de la programación emitida. Sin perjuicio de esta obligación, el Licenciario deberá emitir, además, un servicio informativo local de producción propia, el que no será computado como programación considerada dentro de los mínimos establecidos en aquél artículo.

ARTÍCULO 23°.— Las emisiones diarias de los Servicios de Radiodifusión deberán tener un mínimo del treinta por ciento (30%) de programas de producción nacional, debiendo ser distribuidos proporcionalmente en los horarios considerados, respectivamente, de alta, media y baja audiencia, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación considerando mediciones de mercado, encuestas y otros instrumentos de investigación social.

ARTÍCULO 24°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las emisiones diarias de los Servicios de Radiodifusión deberán tener un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de programas de producción nacional, distribuidos conforme al criterio establecido en dicho artículo *in fine*, en el supuesto que:

- a) un Licenciario fuese una persona jurídica con socios de capitales extranjeros;
- b) que tales socios detentaren más de un 30% del capital accionario, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 33, inciso f);
- c) que dicha participación otorgase derecho a voto superior al 30% en la formación de la voluntad social.

ARTÍCULO 25°.— Los Licenciarios se encontrarán obligados, asimismo, a emitir gratuitamente hasta sesenta (60) segundos de avisos oficiales o comunitarios sin fines de lucro por cada hora de transmisión.

ARTÍCULO 26°.— El artículo anterior no será de aplicación cuando los mensajes formen parte de campañas publicitarias oficiales a las cuales se los apliquen fondos presupuestarios para sostenerlas o se difundan en otros medios masivos de comunicación social a los que se le apliquen fondos públicos para sostenerlas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 27°.— La Autoridad de Aplicación cursará a los Licenciatarios los mensajes a difundir en virtud del Artículo 25, conforme lo determine la reglamentación y restringiendo a lo indispensable los tiempos de emisión y periodicidad.

ARTÍCULO 28°.— Los Licenciatarios deberán incorporarse a la Cadena Nacional o Provincial de Radio y Televisión, según corresponda, a efectos de transmitir mensajes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial cuando razones de urgencia y excepcionalidad, en casos de conmoción interior o ataque exterior, tornasen necesario la utilización de la totalidad de los medios de Radiodifusión. Los servicios de Radiodifusión que, en el momento de la Cadena Nacional, se encuentren transmitiendo simultáneamente su programación a una red de programación, deberán retransmitir por el mismo medio la totalidad de la cadena.

ARTÍCULO 29°.— La Cadena Nacional o Provincial de radio y televisión será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial e instrumentada por la Autoridad de Aplicación y por sus similares provinciales.

ARTÍCULO 30°.— Los Licenciatarios deberán comenzar las emisiones diarias de sus Servicios de Radiodifusión con la transmisión del Himno Nacional Argentino. En aquellos casos en que los Licenciatarios operen Estaciones de Origen que emitan programación continuada las veinticuatro horas, deberán transmitir la canción patria a partir de la cero (0) hora del nuevo día.

ARTÍCULO 31°.— El que a sabiendas capte ilegítimamente para retransmitir, una señal de programación emitida o transportada por algún medio comprendido en la presente, sin la autorización del titular de los respectivos derechos de explotación, será reprimido con la pena establecida en el artículo 172 del código penal.

TÍTULO V.

De las Licencias.

ARTÍCULO 32°.— Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país. Cuando el solicitante sea una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular.

ARTÍCULO 33°.— Las personas físicas, las personas jurídicas en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto integrantes de las personas jurídicas comerciales, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con una antigüedad mínima de cinco años y mayor de edad;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Tener idoneidad cultural acreditada por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso;
- d) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;
- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales, ni ser deudor del gravamen previsto en el Artículo 62 de la presente ley;
- f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, con excepción de: (i) los acuerdos de reciprocidad suscritos por la República Argentina con terceros países que contemplen tal posibilidad y (ii) los alcanzados por las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley 25.750. En dichos supuestos, se aplicarán las disposiciones del artículo 24 de esta ley si fuera pertinente.
- g) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad.
- h) No ser persona jurídica prestadora de un servicio público, con las salvedad dispuesta en el Artículo 35. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el 10% o más de las acciones que conforman la voluntad social.

ARTÍCULO 34°.— En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas Jurídicas, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

ARTÍCULO 35°.— Cuando el solicitante de una Licencia de un determinado Servicio de Radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro que estuviese comprendida en los extremos del artículo 33, inciso h), la Autoridad de Aplicación procederá de la siguiente forma:

- a) Encuadrará la solicitud de dicha entidad en uno de los dos procedimientos establecidos en el Artículo 45.
- b) Otorgará automáticamente la Licencia respectiva si tal solicitud estuviese enmarcada en el supuesto contemplado en el Artículo 46, incisos a), b) (i), y d), salvo que se constatará una Localización Radioeléctrica de previa existencia inscrita en el REN – FM establecido en el Título XI de la presente. En dicha casuística, se procederá conforme a los siguientes incisos.
- c) En el supuesto que dicha solicitud se encontrase dentro de las generales previstas en el Artículo 46 incisos a), b) (ii) y d), otorgará la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

respectiva licencia luego de verificados los extremos del inciso e) del presente artículo.

- d) En el caso que:
 - i) la Entidad solicitante quedase comprendida en la casuística general del Artículo 48 y 49; y que
 - ii) resultare adjudicataria conforme al procedimiento de Concurso Público normado en dichos artículos,
- e) Otorgará la correspondiente Licencia, previa emisión del dictamen correspondiente. Este dictamen tendrá las siguientes características:
 - i) Deberá ser producido por un evaluador independiente;
 - ii) Este Evaluador será designado por la AP y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
 - iii) El Dictamen se basará en el análisis de las siguientes variables:
 - (1) el interés de la población y
 - (2) la situación de mercado en el APS concursada, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 12.
 - iv) El resultado de este dictamen será vinculante.
- f) Exigirá que, otorgada la Licencia, se cumpla taxativamente con lo dispuesto en el Artículo 38.

ARTÍCULO 36°.— La Autoridad de Aplicación deberá evaluar las propuestas para la adjudicación de Licencias conforme a los procedimientos señalados en el artículo 45 y 35 d) (i), (ii) y e) exclusivamente, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50. Los requisitos que se prevén en el artículo 33 y 34 son condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 37°.— Las personas jurídicas que resultaren Licenciarios deberán ajustarse al siguiente régimen específico, sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establecen los Artículos 33 y 34:

- a) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin aprobación de la AP.
- b) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes cuotas o acciones, o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin la autorización de la Autoridad de Aplicación a otros socios, o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos en el artículo 33, salvo los supuestos de acciones que coticen en Bolsa. La cesión o transferencia de acciones, partes o cuotas deberá atenerse a lo establecido en el inciso f). La omisión en requerir autorización será considerada una conducta ilegal del Licenciatario, sujeta a las penalizaciones establecidas en el Artículo 42, y deviniendo nulo lo actuado por el mismo.
- d) Durante los primeros tres (3) años, contados desde la fecha de inicio de las Emisiones Regulares en los términos establecidos en el Artículo 52, no podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones a otras personas físicas o jurídicas, excepto entre integrantes de la persona Jurídica Licenciataria, con los límites que se establecen en el Artículo 33 inciso f).
- e) En el supuesto anterior, transferencia o cesión deberá ser notificada a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días de su formalización, la que podrá rechazarla mediante resolución fundada.
- f) Si un Licenciatario desee transferir o efectuar cesión de alguna de sus partes, cuotas o acciones, la AP seguirá el siguiente procedimiento:
 - i) Verificará que el Licenciatario no se encuentre comprendido en las generales previstas en el inciso e). Será este un requisito ineludible al momento de aceptar su solicitud.
 - ii) Formulada dicha solicitud, la AP contará con un plazo de noventa (90) días corridos para expedirse.
 - iii) Vencido dicho plazo, y en caso que la AP no se hubiera expedido, el interesado deberá intimar por medio fehaciente, dentro de los siete (7) días posteriores, para que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo de 72 horas de efectuada la intimación.
 - iv) Posterior a dicho plazo, y en caso de silencio de la AP, la solicitud se presumirá autorizada sin más trámite. En este caso, el dispositivo resolutorio de la Resolución autorizando la transferencia o cesión solicitada deberá contener la siguiente frase: "*Transferencia / Cesión autorizada conforme el inciso iv) del Artículo 37 de la Ley de Radiodifusión N°...*".
 - v) En el supuesto del inciso anterior, el Presidente de la Autoridad de Aplicación deberá disponer un sumario administrativo para deslindar las responsabilidades emergentes. El o los funcionarios que resultaren autores de tal omisión serán cesanteados sin más trámite.
- g) Cuando, a través de una sentencia judicial, se acreditare que uno o más socios: (i) hubieran perdido alguna de las condiciones o requisitos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

exigidos en los Artículos 33 y 34 o (ii) hubiesen transferido partes, cuotas o acciones sin la autorización previa establecida en los incisos c) y f), cuando correspondieran, los socios no alcanzados por dicha sentencia deberán proponer a la AP, dentro del plazo que fije el juez interviniente, la sustitución que recomponga la integración societaria en forma tal que se mantengan las condiciones requeridas en los Artículos mencionados.

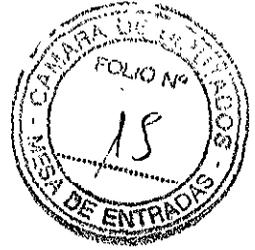
ARTÍCULO 38°.— Adicionalmente, las personas jurídicas que resultaren Licenciarios en el marco del Artículo 35, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar una contabilidad separada y facturar por sistemas disociados las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- b) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- c) No negar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado cuando estos fueran requeridos para brindar alguno de los servicios regulados por la presente Ley. Se consideran condiciones de mercado a los efectos de esta norma, las provenientes de contratos anteriores o vigentes para este tipo de prestaciones.
- d) Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley, serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la Ley 25.750.

ARTÍCULO 39°.— Toda acción judicial promovida contra algún Licenciario, que pudiera afectar la prestación del servicio, deberá ser comunicada a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN por éste o por el Juez interviniente en la causa que se trate.

ARTÍCULO 40°.— Cualquier Licenciario podrá explotar el siguiente número de Licencias:

- a) En todo el Territorio Nacional hasta:
 - i) Servicios de Radiodifusión Televisiva:
 - (1) cuatro (4) Licencias de Televisión analógica y
 - (2) cuatro (4) Licencias de Televisión Digital, a otorgarse cuando fuere definida su norma técnica y estuviese contemplado este servicio en el PNR. Estas licencias deberán otorgarse en las mismas APS / ADC de sus homólogos analógicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(3) En el caso en que la evolución tecnológica tornara obsoletos los SDR de Televisión analógica, no podrán adicionarse estas licencias a las digitales.

ii) **Servicios de Radiodifusión Sonora:**

(1) cuatro (4) Licencias de Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), y

(2) seis (6) Licencias de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM).

(3) En caso que estuviesen disponibles en el mercado tecnologías digitales de Radiodifusión Sonora, y la Autoridad de Aplicación hubiese homologado su norma técnica y modificado el PNR a efectos de la inclusión de estos servicios en la planificación nacional, los Licenciarios podrán solicitar idéntica cantidad de licencias de dichos nuevos servicios, a condición que éstas les sean otorgadas en las mismas APC / ADC de sus homólogos analógicos.

(4) En el caso en que la evolución tecnológica tornara obsoletos los SRS de emisión analógica, no podrán adicionarse estas licencias a las digitales.

b) **En una misma APS:**

i) **Servicios de Radiodifusión Televisiva:**

(1) una (1) Licencia de Televisión analógica y

(2) una (1) Licencia de Televisión Digital, a otorgarse cuando fuere definida su norma técnica y estuviese contemplado este servicio en el PNR.

(3) En el caso en que la evolución tecnológica tornara obsoletos los SDR de Televisión analógica, no podrá adicionarse esta licencia a la correspondiente al servicio digital.

ii) **Servicios de Radiodifusión Sonora:**

(1) una (1) Licencia de Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM), y

(2) una (1) Licencia de Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM).

(3) En caso que estuviesen disponibles en el mercado tecnologías digitales de Radiodifusión Sonora, y la Autoridad de Aplicación hubiese homologado su norma técnica y modificado el PNR a efectos de la inclusión de estos servicios en la planificación nacional,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los Licenciarios podrán una licencia adicional para brindar los mismos.

- (4) En el caso en que la evolución tecnológica tornara obsoletos los SRS de emisión analógica, no podrán adicionarse estas licencias a las digitales.
- iii) Cuando se trate de la última frecuencia disponible en una ADC, y dentro del marco del Concurso Público reglado por el Artículo 47, no podrá participar de este procedimiento ningún Multimedia para dicha Área.
- c) En el caso de que un Licenciario hubiese obtenido el número máximo de licencias establecidas en el inciso a), podrá solicitar nuevas licencias siempre y cuando:
- i) renunciare a la licencia o licencias necesarias para no exceder el número máximo fijado para cada clase de servicios.
 - ii) Dicha renuncia se hará efectiva en forma previa a la solicitud de una nueva Licencia y del Concurso respectivo si correspondiera.
 - iii) Una vez efectuada la renuncia de la licencia, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN dispondrá el inmediato cese de las transmisiones de la pertinente Estación de Origen.
 - iv) De presentarse solicitudes de terceros para acceder a la Licencia renunciada, llamará a nuevo concurso para su adjudicación en un plazo máximo de TREINTA (30) días conforme lo dispuesto en el Artículo 48, a) (ii).
- d) Para el caso de los SRS, la AP otorgará tantas licencias como satélites se encuentren en aptitud técnica y jurídica para brindar dicho servicio sobre el territorio de la República, con arreglo a las disposiciones del apéndice 30 y 30^a del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. A los fines del SRS, la AP considerará a todo el territorio nacional como una única APS.

ARTÍCULO 41°.- Serán consideradas conductas ilegales las siguientes:

- a) La emisión de cualquier SDR sin la correspondiente Licencia a través de una Estación de Origen contemplada, o no, en el PNR.
- b) Permitir que las emisiones tipificadas en a) se realicen desde muebles o inmuebles de propiedad o tenencia legal de terceros distintos al emisor que, sin embargo, conozcan de tal actividad.
- c) La emisión de cualquier SDR cuando:
 - i) El Licenciario emita su programación en una APS diferente a la contenida en su Licencia;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

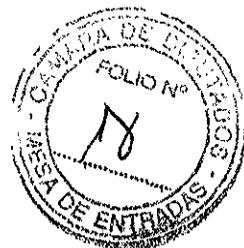
- ii) El Licenciatario emita con parámetros técnicos distintos a los autorizados en su Licencia.
- d) La suscripción de cualquier pacto o acuerdo, cualquiera sea su naturaleza jurídica, mediante los cuales un Licenciatario ceda la explotación de los SDR licenciados a terceros.
- e) La omisión de autorización ante la AP para las transferencias o cesiones establecidas en el Artículo 37, inciso c).
- f) La presentación fraudulenta de las declaraciones juradas del GSR.

ARTÍCULO 42°.— Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, e inhabilitación por el término de cinco (5) a diez (10) años para ser Licenciatario, de manera directa o como integrante de una persona jurídica, a quien opere o explote cualquier Servicio de Radiodifusión en alguna de las modalidades tipificadas en el artículo 41 y en el Artículo 78 del REN – FM.

ARTÍCULO 43°.— Cualquier persona podrá requerir ante la Autoridad de Aplicación un Certificado de Licencia de Radiodifusión (CLR) en donde conste si la prestación de un determinado Servicio de Radiodifusión se encuentra o no licenciado y la descripción sintética de los términos de su Licencia en el marco del PNR. El CLR deberá ser expedido conforme el siguiente procedimiento:

- a) Deberá ser solicitado por escrito por cualquier persona interesada, con firma y número de Documento Nacional de Identidad.
- b) Tendrá una tasa de emisión razonable y ajustada al costo de producción del CLR.
- c) La Autoridad de Aplicación deberá expedirlo en forma inmediata contra consulta de su base de datos de Licencias o, en su defecto, dentro de las 48 horas hábiles.
- d) Podrá ser obtenido digitalmente y en tiempo real desde la página de INTERNET de la Autoridad de Aplicación, teniendo presente las disposiciones de la Ley 25.506 de Firma Digital a efectos de cumplimentar el requisito establecido en a).

ARTÍCULO 44°.— En el caso que, conforma surja del CLR, el Servicio en cuestión estuviese comprendido en alguna de las causales del Artículo 41, el interesado podrá formular una denuncia ante el Juez Federal presentando el certificado dentro de las 48 horas hábiles de emitido como prueba de la prestación irregular del servicio. Presentado el CLR, la autoridad Judicial ordenará de inmediato la clausura preventiva de la Estación de Origen del Servicio de Radiodifusión no Licenciado y el secuestro de los equipos y sistema de emisión que se encontraran en sus instalaciones. A estos fines, podrá requerir la colaboración de la CNC.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO VI.

De las Asignaciones Según Demanda y de los Concursos Públicos.

ARTÍCULO 45°.— La AUTORIDAD DE APLICACIÓN otorgará las Licencias de Servicios de Radiodifusión mediante los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a) Asignación Según Demanda.
- b) Concursos Públicos.

ARTÍCULO 46°.— La Autoridad de Aplicación asignará una Licencia conforme el procedimiento "Según Demanda" y a solicitud de personas físicas o jurídicas, cuando se verificaran las siguientes causales:

- a) El solicitante cumpliera con los requisitos establecidos en Artículo 33 y 34 de la presente.
- b) En el Área Primaria de Servicio (APS) solicitada:
 - i) no existiese ningún Licenciataria operando previamente. Esta causal será aplicable para estaciones de: (1) Baja Potencia y (2) Potencia Media, en los términos definidos por el PNR; o
 - ii) tanto en el APS como en el ADC solicitados, el PNR hubiera previsto más de una Estación de Origen para el servicio requerido. Esta causal será aplicable para estaciones de: (1) Baja Potencia y (2) Potencia Media, en la medida en el PNR hubiera planificado más de una estación en cada categoría.
 - iii) se encontrare situada en localidades de menos de 100.000 habitantes, y no fuere capital de provincia.
- c) El solicitante estuviera previamente inscripto en el Registro Consolidado del REM – FM, conforme lo dispuesto en el artículo 72 y ss, y verificados los extremos establecidos en a) y b).
- d) El solicitante cumpliera con los requisitos mínimos de equipamiento que se requieran para cada SDR y que estuviesen destinados a la operación de la Estación de Origen del APS solicitada, siempre en el marco del PNR, las normas técnicas allí establecidas y respetando el principio de la libre elección tecnológica por parte de los Licenciataria.

ARTÍCULO 47°.— Cumplimentados los requisitos establecidos en el Artículo anterior, la Autoridad de Aplicación publicará una Resolución otorgando la licencia al solicitante, en cuyo dispositivo resolutorio deberá contener la leyenda "Licencia otorgada en los términos del Artículo 46 de la Ley de Radiodifusión N°...".

ARTÍCULO 48°.— La AUTORIDAD DE APLICACIÓN adjudicará, mediante el procedimiento de Concurso Público, Licencias de Servicios de Radiodifusión en



Proyecto de ley

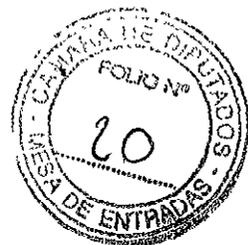
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

todos los casos en que no fuera de aplicación la modalidad establecida en el Artículo 46. Este procedimiento se llevará a cabo conforme la siguiente metodología:

- a) Convocatorias a Concurso Público:
 - i) Se formalizarán ante la solicitud de una Licencia por parte de personas físicas y/o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la misma, conforme el artículo 33, 34 y 35, cuando éste fuera de aplicación;
 - ii) Se realizarán dentro de un plazo de treinta (30) días corridos y contados desde la presentación de la solicitud respectiva.
- b) Características de los Concursos Públicos:
 - i) Serán permanentes, abiertos, transparentes y no discriminatorios, conforme el marco establecido en la presente Ley;
 - ii) Contarán con adecuada publicidad;
 - iii) Tendrán costos razonables para los interesados en cualquier etapa concursal.
 - iv) El Procedimiento concursal, incluyendo sus Pliegos de Bases y Condiciones, será estándar para cada tipo de servicios, disponible universalmente por INTERNET y establecido por Resolución de la Autoridad de Aplicación. Este procedimiento contará con un cursograma o flujo de tareas (*work flow*) con tiempos asociados para cada paso, que la Autoridad de Aplicación hará público para la asignación de Licencias.
 - v) Asimismo, el procedimiento establecerá los requisitos mínimos de equipamiento que se requerirá para cada SDR y que se encuentren destinados a la operación de la Estación de Origen concursada, siempre en el marco del PNR, las normas técnicas allí establecidas y respetando el principio de la libre elección tecnológica por parte de los Licenciarios.
 - vi) La reglamentación establecerá los mecanismos de calificación, oposición y puntaje que determinarán las adjudicaciones, garantizando la igualdad de oportunidades de los oferentes y otorgando resguardos de carácter concursal o licitatorio si fuere menester.

ARTÍCULO 49°.— De existir oposiciones al llamado a un Concurso Público, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN deberá resolverlas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde el momento de la publicación de la Convocatoria.

ARTÍCULO 50°.— Si, tras la realización de un Concurso Público, dos ofertas resultaren iguales, se dará preferencia a la presentación de la persona física o los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

integrantes de una persona jurídica que acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo en medios de comunicación social dentro de una comunidad dada.

ARTÍCULO 51°.— Las Licencias se adjudicarán por un plazo de quince (15) años contados desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares y continuas por parte del Licenciatario, conforme al Artículo 52. Vencido dicho plazo, el Licenciatario podrá acceder a sucesivas prórrogas de su Licencia por igual período, para lo cual la Autoridad de Aplicación deberá atenerse a la siguiente metodología:

- a) Verificará que el Licenciatario mantenga las calidades exigidas la presente ley para conservar tal carácter;
- b) Informará por medios fehacientes a los Licenciarios que el pedido de renovación deberá ser efectuado con una antelación no menor a doce (12) meses contados desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva.
- c) Una vez cumplidas por los Licenciario las condiciones establecidas en a) y b), deberá resolver la prórroga solicitada dentro de los ciento ochenta días de formulada, pudiendo denegarla sólo sobre razones fundadas en que sus emisiones afecten, o hayan afectado, el interés, la conveniencia o la necesidad pública.
- d) Vencido el plazo establecido en el inciso precedente sin que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN se hubiera expedido y, ante su silencio, la Licencia se considerará renovada de pleno derecho.
- e) Ante esta circunstancia, el Licenciatario deberá requerir por medios fehacientes la Resolución de Prórroga ante el presidente de la Autoridad de Aplicación, quien deberá emitirla a los cinco (5) días de haber recibido dicha requisitoria sin otra consideración. La Resolución deberá contener, en su dispositivo resolutorio, la leyenda "*Licencia Prorrogada en los términos del Artículo 51, inciso d) de la Ley de Radiodifusión N°...*".
- f) La firma de una Resolución de las características establecidas en el inciso e) importará un sumario administrativo sobre las áreas responsables de la casuística del inciso d), conforme el cursograma o flujo de tareas (*work flow*) que la Autoridad de Aplicación hará público para prórroga de Licencias. Delimitadas las responsabilidades, el presidente procederá a la baja del o los agentes que hubieran sido inculcados de tal irregularidad.

ARTÍCULO 52°.— El Licenciatario deberá iniciar las emisiones regulares y continuas del servicio licenciado en un plazo que no excederá de los ciento ochenta (180) días desde el otorgamiento de su Licencia, y en las condiciones que se establezcan en la misma. Vencido este Plazo y sin que la emisión hubiera dado efectivo inicio, la Autoridad de Aplicación declarará caduca la Licencia respectiva.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 53°.— Serán inembargables los bienes afectados a la prestación regular de los SDR regulados en la presente Ley, considerándose como tales aquellos considerados como "equipamiento mínimo" imprescindibles para lograr una emisión regular y continua, según se exige en los Artículos 46 d), 48 b) y 52.

ARTÍCULO 54°.— La Autoridad de Aplicación no podrá, bajo ningún aspecto, incrementar o disminuir la cantidad máxima de licencias con posibilidades de explotación por cada Licenciatario establecida en el Artículo 41.

TÍTULO VII.

De la extinción de la Licencias.

ARTÍCULO 55°.— Las licencias de los Servicios de Radiodifusión se extinguirán por las siguientes razones:

- a) Por el vencimiento del plazo de la Licencia o, en su caso, de la prórroga correspondiente.
- b) Cuando quedare firme en sede administrativa o judicial la sanción de caducidad.
- c) Por quiebra del Licenciatario.
- d) Por incapacidad o inhabilitación judicial del Licenciatario.
- e) Por el fallecimiento del Licenciatario, salvo que continuara la prestación del servicio por sus derechohabientes y que los mismos, por el plazo remanente de la Licencia, constituyeran una sociedad bajo las condiciones previstas en el Artículo 33 y 34, con la excepción del heredero unipersonal, quien deberá cumplimentar los requisitos exigidos en el Artículo 33 de la presente ley.
- f) Por la disolución de la sociedad titular, salvo en los supuestos de fusión con uno o más Licenciarios debidamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación en los términos del Artículo 37.
- g) Por renuncia del Licenciatario.
- h) Por renuncia del Licenciatario en los supuestos del Artículo 40, inciso c).
- i) Por La imposición de sanciones por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco del Artículo 46 inciso c) de la ley 25.516 de Defensa de la Competencia.
- j) Por presentaciones fraudulentas de las declaraciones juradas a las que hace referencia el Artículo 63 y ss.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 56°.— La aplicación de los casos previstos en los incisos f) y g) será sin perjuicio de la obligación de mantener el servicio por noventa (90) días contados a partir de la notificación fehaciente a la Autoridad de Aplicación de la decisión del Licenciatario.

ARTÍCULO 57°.— Cuando por extinción o cese de una Licencia el APS correspondiente quedara sin cobertura por otra emisora del mismo tipo de Servicio de Radiodifusión interrumpido, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN se hará cargo de la frecuencia asociada a la Licencia extinta en forma temporaria, garantizando la continuidad del servicio por un término máximo e improrrogable de 90 días corridos. En dicho plazo, la Autoridad de Aplicación deberá proceder conforme a lo prescripto en el artículo 46 y adjudicar, en consecuencia, la Licencia correspondiente al servicio interrumpido a un nuevo Licenciatario. Si el proceso de adjudicación fuese declarado desierto, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN procederá al cierre de la estación y al decomiso de sus equipos.

TÍTULO VIII.

De las Redes de Programación y de las Estaciones Repetidoras.

ARTÍCULO 58°.— Los Licenciarios de Servicios de Radiodifusión podrán celebrar Convenios de Prestación de Contenidos y Programación con otros Licenciarios a efectos de realizar transmisiones simultáneas integrando una Red de Programación, siempre que:

- a) Emitan sesenta (60) minutos diarios, como mínimo, en el horario central del respectivo medio, con programas de producción propia y de interés para el área de cobertura de la estación, y otro treinta (30) minutos de igual carácter en el resto del horario. En el primero de los casos será obligatoria la prestación de un servicio de noticias propio y local.
- b) Las estaciones afiliadas mantengan todos los derechos sobre la publicidad que emitan en su área de cobertura.
- c) Las estaciones afiliadas no deleguen la explotación comercial de sus espacios destinados a publicidad.
- d) La Red de Programación cumpla con los requisitos de contenidos establecidos en los Artículos 13 y 14 y con la limitación del Artículo 24 para los integrantes de la Red que estuvieran socios extranjeros o de capitales extranjeros.

ARTÍCULO 59°.— La autoridad de aplicación, podrá autorizar a los Licenciarios a instalar Estaciones Repetidoras externas y contiguas al APS asignada, como así también la instalación de repetidoras internas en los lugares donde se produzcan áreas de sombra.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 60°.— Cualquier persona física o jurídica podrá instalar repetidoras externas al APS que tuvieran asignadas las Estaciones de Origen, siempre que los Licenciarios propietarios de dichas estaciones manifestasen por medio fehaciente que su falta de interés en tal instalación. Verificado este extremo, la AP procederá de la siguiente forma:

- a) Requerirá del interesado una presentación técnica de la repetidora a instalar, en donde se especifique localización, potencia, altura de antena y contornos de radiación, entre otros requisitos que establezca en PNR.
- b) En base a dicha presentación, la AP consultará a la Comisión Mixta establecida en el Artículo 67 sobre posibles interferencias perjudiciales que la Repetidora solicitada pudiese ocasionar sobre las Emisoras de Origen planificadas en el PNR. La Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de siete (7) y sólo podrá recomendar el rechazo sobre la base de concluyentes razones técnicas.
- c) Con la recomendación favorable de la Comisión Mixta, la AP emitirá una Autorización de Estación Repetidora (AER) a nombre del solicitante dentro de los diez (10) días. Dicha Autorización será válida por el tiempo remanente de la Licencia de la Estación de Origen a retransmitir. La entidad autorizada no podrá variar las condiciones técnicas de emisión.

ARTÍCULO 61°.— Los titulares de AER no podrán servir zonas que pertenezcan al APS de Estaciones de Origen de otros Licenciarios, así como tampoco retransmitir la programación de un Licenciario dentro de su propia APS.

TÍTULO IX.

Del Gravamen sobre la Radiodifusión (GSR).

ARTÍCULO 62°.— Los Licenciarios deberán tributar a la Autoridad de Aplicación un "Gravamen Sobre la Radiodifusión" (GSR), el que deberá ser abonado mensualmente mediante una Declaración Jurada confeccionada al efecto merced a la aplicación de una alícuota aplicada sobre la Facturación Bruta del Licenciario.

ARTÍCULO 63°.— Se considerará Facturación Bruta del Licenciario aquella que se corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias. El monto del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

GSR a abonar por cada Licenciatario será calculado mediante la aplicación de una alícuota determinada conforme las siguientes variables:

- el origen nacional de sus socios;
- los contenidos Nacionales sobre el total de la programación que emita;
- la cobertura de la emisión sobre el total de la población del país; y
- la potencia de la Estación de Origen.

ARTÍCULO 64°.— La alícuota del GSR aplicable a cada Licenciatario será seleccionada por la Autoridad de Aplicación de la siguiente matriz, en función de las variables especificadas en el artículo anterior:

Cobertura / Potencia	Contenidos / Participación Extranjera	Contenidos Nacionales sobre Programación							
		Licenciatarios Capital Nacional				Licenciatarios con Socios Extranjeros			
		Mínimo de 30%	Entre 30% y 50%	Entre 50% y 70%	Más del 70%	Mínimo de 30%	Entre 30% y 50%	Entre 50% y 70%	Más del 70%
Cobertura del Total de Licencias o Red de Programación mayor al 20% de la Población del País		4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	6,0%	5,0%	3,5%	2,0%
Cobertura del Total de Licencias o Red de Programación menor al 20% de la Población del País		2,5%	2,0%	1,0%	0,5%	3,5%	2,5%	2,0%	1,5%
Cobertura del Total de Licencias o Red de Programación menor al 20% de la Población del País / Emisoras de Baja Potencia		2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%

ARTÍCULO 65°.— La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma mediante la cual se presentarán las declaraciones juradas para poder realizar el cálculo y el abono del GSR, y establecerá un procedimiento de pago mediante INTERNET a través de su propia página Web a los efectos de dotar a los Licenciatarios de mayor comodidad y transparencia en sus obligaciones, contemplando el pago mediante Tarjetas de Débito y Crédito. Preverá, asimismo, las naturales fluctuaciones de contenidos nacionales en la programación de los Licenciatarios dentro de los ratios contemplados en la Matriz, tomará nota de los cambios de composiciones accionarias en las sociedades jurídicas, conforme lo establecido en el Artículo 37, y controlará cambios demográficos en las APS y ADC conforme los Censos Nacionales.

TÍTULO X.

Del Plan Nacional de Radiodifusión (PNR), las Frecuencias y las Normas Técnicas.

ARTÍCULO 66°.— Establécese, con arreglo al sistema de fines establecido en los incisos a) y b) del Artículo 8° de la presente, un PLAN NACIONAL DE



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RADIODIFUSIÓN (PNR), el que tendrá una estructura de Base de Datos relacionada geográficamente (Sistema de Información Geográfica – SIG/GIS) que contemplará todo el territorio nacional y que será capaz de calcular y planificar el número de Estaciones de Origen posible de establecer en Áreas Primaria de Servicios y Áreas de Cobertura para cada Servicio de Radiodifusión en toda la República, conforme los criterios y funcionalidades definidos en el Artículo 69.

ARTÍCULO 67°.– El PNR será diseñado, revisado y actualizado por una Comisión Mixta Permanente (CMP–PNR), integrada por la Autoridad de Aplicación y la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC). La CMP–PNR será presidida por la Autoridad de Aplicación, y la reglamentación establecerá su conformación, funcionamiento y demás atribuciones.

ARTÍCULO 68°.– El PNR contendrá un capítulo por cada uno de los Servicios de Radiodifusión, y será elevado por la CMP–PNR ante el Poder Ejecutivo dentro de los 180 días de sancionada la presente. El PNR deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 69°.– El PNR deberá planificar cada Servicio conforme los siguientes criterios y funcionalidades:

- a) Establecer un modelo comunicacional federal de flujo multidireccional, pluralista y abierto.
- b) Optimizar la utilización del espectro radioeléctrico argentino, combinando múltiples potencias y las diversas tecnologías disponibles para efectuar transmisiones, respetando asimismo las frecuencias asignadas a Servicios de Radiodifusión a la fecha de promulgación de esta ley y que se encuentren funcionando con la licencia o autorización correspondiente.
- c) Brindar amplia cobertura en todo el territorio nacional y cubrir la ausencia de servicios nacionales en área de frontera.
- d) Proyectar, conforme al estado del arte en el control y administración del Espectro Radioeléctrico, las recomendaciones y los parámetros técnicos típicamente utilizados por el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT, la mayor cantidad de frecuencias utilizables en cada APS y ADC, garantizando que las Estaciones de Origen planificadas puedan emitir con la mejor calidad de señal, y que sus frecuencias se encuentren libres de interferencias perjudiciales y/o de distorsiones provenientes de otras estaciones radioeléctricas, tanto de otros servicios de radiodifusión como de servicios de telecomunicaciones en general.
- e) Asegurar, consecuentemente, que las emisiones de las Estaciones de Origen planificadas no afecten a estaciones radioeléctricas de otros servicios de telecomunicaciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Automatizar la asignación de Frecuencias libres de interferencias perjudiciales a cada Estación de Origen de las APS que integren el PNR, a los efectos de proveer a los procedimientos de licenciamiento establecidos en los Artículos 46 y 48 de la mayor celeridad y garantías técnicas de emisión.
- g) Compatibilizar el uso de frecuencias con los países limítrofes y conforme a los Acuerdos internacionales que la Nación forme parte. A este respecto, tendrá en cuenta los siguientes instrumentos y consideraciones:
 - i) Acuerdo Regional de Río de Janeiro de 1981 y a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión "CARR/81" para la Región 2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o los que, en lo sucesivo, lo ampliare y/o modificare;
 - ii) Limitar la incidencia de recepción por onda ionosférica y terrestre de la excesiva cobertura marginal de emisoras extranjeras cuando esto fuere aconsejable para cada servicio.
- h) Contemplar asimismo:
 - i) Suficiente Dinamismo, permitiendo variaciones, altas y bajas, de emisoras;
 - ii) Necesaria Flexibilidad, a efectos de posibilitar la inserción de nuevas estaciones o la modificación de sus parámetros técnicos, sin perder unidad ni funcionalidad; y
 - iii) La evolución de las densidades demográficas y de las poblaciones dispersas a efectos de futuras necesidades de Radiodifusión.
- i) Prever la posibilidad de brindar Radiodifusión Sonora Digital, respetando las asignaciones en cuanto a los anchos de bandas necesarios para estos servicios.
- j) Clasificar las estaciones planificadas conforme a las categorías "Alta", "Media" y "Baja" Potencia según los Cuadros Técnicos que se publiquen para cada Servicio y como parte integrante del PNR. Los Cuadros Técnicos deberán contener los siguientes parámetros:
 - i) Clasificación, si correspondiere, de las estaciones de Alta, Media y Baja potencia en subcategorías determinadas por intervalos de clase basadas en los parámetros técnicos de cada Servicio;
 - ii) Potencia Máxima Diurna y Nocturna de cada categoría y subcategorías, en los servicios en que correspondiere.
 - iii) Contorno de servicio protegido, Diurno y Nocturno Contorno de servicio protegido, Diurno y Nocturno.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- iv) Potencia Radiada Efectiva (PRE), en KW o unidades equivalentes y Altura Media de Antena en metros (Hma), en los servicios en que correspondiere.
- v) Separación por sub-bandas.
- k) Establecer para cada Servicio, en cada APS y ADC previstas, las siguientes especificaciones de cada frecuencia a ser licenciada:
 - i) radiocanal o frecuencia;
 - ii) la intensidad de campo dentro del área de servicio asignada; y
 - iii) la calidad de la señal.
- l) Reconocer el derecho de los Licenciatarios, dentro de los parámetros de su Licencia, a:
 - i) seleccionar el equipo técnico que resulte más apto para sus emisiones, respetando el equipamiento mínimo previsto en los Artículos 46 d) y 48 b) v); y
 - ii) establecer las características edilicias de sus plantas de transmisión que consideren apropiados para sus emisiones.

ARTÍCULO 70°.— El PNR contemplará, en su diseño, la incorporación de nuevas tecnologías en los Servicios de Radiodifusión, conforme las siguientes pautas:

- a) En Radiodifusión Sonora: Determinación del nuevo espectro y de normas técnicas que aseguren capacidad suficiente para la reubicación del total de los radiodifusores debidamente instalados en ese momento, respetándose los derechos adquiridos de los titulares de licencias y, específicamente, su área de cobertura y una presencia análoga en el nuevo espectro de frecuencias al mantenido hasta la implementación de la nueva tecnología.
- b) En Radiodifusión Sonora Digital (RSD) deberá procurarse un acuerdo con los países integrantes de la Región II de la UIT, siempre que estos sostengan principios compatibles con el inciso a) del presente artículo. A efectos de posibilitar la implementación de este servicio, el PNR deberá observar las siguientes pautas:
 - i) Dictado de normas técnicas que aseguren capacidad suficiente para la reubicación en la nueva banda del total de los radiodifusores instalados en el momento en que se proceda a la variación tecnológica, respetándose específicamente, una presencia análoga en la nueva banda y un área de cobertura similar que la ocupada hasta entonces.
 - ii) Nivel de igualdad, sin preeminencia de ninguna especie, en la aplicación de nuevos sistemas tecnológicos en relación con los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Servicios de Radiodifusión Sonora tradicionales, procurando la armónica coexistencia de tales sistemas en las diferentes realidades locales y regionales del país.

- c) En Radiodifusión de Televisión deberá seguirse criterios similares a los del inciso a).
- d) En Radiodifusión de Televisión Digital (RTD), el PNR contemplará la posibilidad de que los Licenciarios de los Servicios de Televisión por tecnologías analógicas preexistentes utilicen, por el período que determine la reglamentación, un canal adicional para experimentar y condicionar las tecnologías de RTD, vencido el cual deberán regresar al canal original. Durante este período experimental, el Licenciario podrá transmitir la misma programación tanto en el canal analógico como en el digital.
- e) Cuando la CMP-PNR determine que las nuevas tecnologías digitales contempladas en b) y d) se encuentren en un adecuado estadio de madurez en el mercado y debidamente contempladas en la planificación del PNR, comunicará este hecho mediante una Resolución dirigida a la Autoridad de Aplicación quien, en función de ello, deberá emitir las Licencias respectivas conforme lo establecido en el Artículo 40 a) i) (2), a) ii) (3), b) i) (2) y b) ii) (3).

ARTÍCULO 71°.— En condiciones de excepcionalidad, y para SDR no contemplados específicamente en la presente, aunque derivados de los mismos, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar un permiso precario para las emisiones experimentales que se generen por aplicación de innovaciones tecnológicas. Dicho permiso no podrá otorgarse por un plazo superior a doce (12) meses, cumplido el cual deberá procederse a la adjudicación de ese tipo de servicio, de acuerdo a lo normado en el Artículo 45 y ss.

TÍTULO XI.

Del Régimen de Emergencia para la Normalización del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM).

ARTÍCULO 72°.— Establécese un Régimen de Emergencia para la Normalización del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (REN – FM), con el objeto de regularizar el espectro radioeléctrico atribuido típicamente a la banda de 88 a 108 Mhz para estos servicios.

ARTÍCULO 73°.— El REN – FM deberá encontrarse operativo a la fecha que sea aprobado el PNR conforme al artículo 68.

ARTÍCULO 74°.— La Autoridad de Aplicación será la responsable de aplicar este régimen disponiendo, para ello, de una organización específica y profesionalizada, con funcionarios de idoneidad reconocida en materia técnica, regulatoria y moral

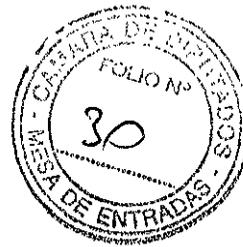


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

referida a la radiodifusión. A este respecto, serán responsabilidades de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Elaborar un Registro Consolidado de las Estaciones de Origen de Servicios de Radiodifusión Sonora en FM en operación que tuvieren diferentes sistemas jurídicos de licenciamiento, autorizaciones o permisos, estableciendo sus respectivas Localizaciones Radioeléctricas.
- b) La Autoridad de Aplicación deberá realizar, dentro de los 60 días de sancionada la presente y por todos los medios a su disposición, una convocatoria pública para que todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encontrasen brindando, a la fecha de sanción de la misma, Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada con cualquier tipo de Licencia, Autorización, Permiso o Trámite iniciado, se inscriban a la brevedad en el Registro Consolidado establecido en el inciso a). A estos fines, la Autoridad de Aplicación habilitará un formulario electrónico especial en su página de INTERNET para el ingreso en línea de los datos requeridos. Deberán inscribirse en este Registro las siguientes Localizaciones Radioeléctricas:
 - i) aquellas operadas por Licenciarios autorizados en el marco de la Ley 22.285, y que obligan a la administración a proteger contornos radioeléctricos de emisión equivalentes a los parámetros técnicos asumidos en el respectivo acto de otorgamiento de la licencia;
 - ii) aquellas otorgadas por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, en las que se hace reserva de la facultad de modificar los parámetros de emisión según los requerimientos del PNR definitivo;
 - iii) aquellas utilizadas por estaciones que hayan cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidos por el decreto 1.357/89 y la resolución COMFER 341/93;
 - iv) aquellas operadas en virtud de sentencias judiciales firmes que no tengan el carácter de medida cautelar;
 - v) aquellas que operen en virtud de medidas cautelares dictadas en procesos iniciados con anterioridad al día 16 de abril de 1997; y
 - vi) aquellas que se encontrasen operativas al momento de la sanción de la presente y que, al menos, pudiesen demostrar el inicio de algún trámite ante el COMFER tendiente a la regularización de la misma en los últimos 10 años.
- c) La Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta, asimismo, las Localizaciones radioeléctricas operativas o en reserva, situadas en países limítrofes que, conforme a los tratados internacionales y los acuerdos regionales y subregionales, deban ser reconocidos por la administración de la República Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Si, conforme esta inscripción, resultase que una o más Estaciones estuviesen emitiendo en condiciones de incompatibilidad radioeléctrica, el orden antecedente será considerado como un criterio jerárquico de prelación para resolver dichas situaciones de incompatibilidad.
- e) Concluido el proceso de inscripción, la Autoridad de Aplicación publicará la nómina de Localizaciones Radioeléctricas Operativas en periódicos de circulación nacional y emitirá una Resolución mediante la que tomará nota de las localizaciones registradas, las personas físicas o jurídicas que las operan y el nivel de licenciamiento que tuvieren, conforme el orden dispuesto en b) y c). Asimismo, suspenderá cualquier nueva Licencia hasta tanto el PNR no se encuentre plenamente vigente.

ARTÍCULO 75°.— Las Localizaciones Radioeléctricas que se inscriban en el Registro Consolidado establecido en el inciso a), mediante el procedimiento indicado en el inciso b) del Artículo 74, deberán acreditar su status jurídico invocado y su operatividad técnica mediante un Sistema de Acreditación de Localizaciones Radioeléctricas (SALR). Este sistema procederá en la forma que sigue:

- a) las LR comprendidas en i) y iii) del inciso b) del artículo 74 se darán por acreditadas mediante consulta a los registros de Licencias y autorizaciones otorgadas por el COMFER. Esta consulta deberá ser realizada por la AP ante la mera inscripción de estas emisoras en el Registro.
- b) Las LR mencionadas en ii) del inciso b) del artículo 74 se darán por acreditadas mediante la presentación, por medio fehaciente, del Decreto mediante el cual recibieran su Licencia o Autorización en su oportunidad.
- c) Las LR mencionadas en iv) y v) del inciso b) del artículo 74 serán acreditadas mediante la presentación de un certificado y/o testimonio actualizado expedido por el juzgado interviniente.
- d) Las LR mencionadas en vi) del inciso b) del artículo 74 se darán por acreditadas cuando presentaren la siguiente documentación:
 - i) Fotocopia autenticada por escribano o Juez de Paz de algún documento que acredite el inicio de algún trámite de regularización ante el COMFER en los últimos diez años.
 - ii) Certificación de que sus emisiones en determinada localidad cuentan con trayectoria y arraigo de, por lo menos, dos (2) de las siguientes autoridades:
 - (1) La máxima autoridad municipal ejecutiva con competencia en el sitio donde se encuentre la emisora.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- (2) La máxima autoridad policial, provincial o federal, con competencia en el sitio donde se encuentra la emisora.
 - (3) Juez de Paz o autoridad a fin con competencia en el lugar donde está situada la emisora.
 - (4) En su defecto, por dos (2) escribanos públicos con registro notarial con asiento en el lugar donde se sitúe la emisora. El cumplimiento de esta condición excluye la certificación de las autoridades listadas en (1), (2) y (3).
- e) Junto a la acreditación requerida en los incisos anteriores, los operadores de las LR sometidas a este régimen deberán presentar un Inventario Técnico (IT) detallado sobre la infraestructura y equipamiento utilizado por la emisora y, de corresponder, la documentación requerida por la norma técnica de servicio oportunamente impuesta por el COMFER. Esta documentación deberá encontrarse certificada por un profesional competente en la materia, quien deberá dar fe de la condición de operatividad de la estación, de acuerdo a la documentación técnica presentada, e indicar los métodos de medición e instrumental empleado. La reglamentación del presente no podrá requerir mayor información que la aquí solicitada, y de ninguna manera constituirá una barrera de acceso a la normalización pretendida por el REN – FM.

ARTÍCULO 76°.– La falta de acreditación en el SALR por incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo anterior para cada tipo de LR, imposibilitará la inscripción en el Registro Consolidado de Localizaciones Radioeléctricas y la exclusión del interesado del REN – FM. La Reglamentación no podrá exigir requisito alguno no contemplado en la presente.

ARTÍCULO 77°.– La reglamentación establecerá los plazos máximos para ingresar en el REN – FM, teniendo en cuenta el plazo de operatividad consignado en el Artículo 73.

ARTÍCULO 78°.– La AP podrá verificar sobre el terreno los IT presentados por los operadores de las LR ingresadas en el REN – FM. En caso de verificarse discrepancias entre los parámetros observados y el IT, la AP procederá conforme al Artículo 42, sin perjuicio de la iniciación de las acciones penales correspondientes contra el operador y el profesional certificante.

ARTÍCULO 79°.– Encontrándose operativo el PNR, la Autoridad de Aplicación procederá a emplazar las Localizaciones Radioeléctricas inscriptas en el Registro Consolidado dentro de las Coordinadas Radioeléctricas establecidas en el PNR. Este emplazamiento se regirá conforme a las siguientes pautas:

- a) Las Localizaciones Radioeléctricas que se encontraren licenciadas o autorizadas conforme el inciso b) i) y el inciso c) del artículo 75 serán respetadas en los términos de su licencia y planificación original,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

respectivamente, y serán incorporadas el PNR como Estaciones de Origen plenamente operativas y protegidas por sus disposiciones.

- b) El resto de las Localizaciones Radioeléctricas listadas en el inciso b) del artículo 75 serán respetadas, en su orden de prelación y toda vez que no generaran interferencias perjudiciales a otras estaciones planificadas en el PNR, en sus actuales emplazamientos y parámetros técnicos de emisión, tras lo cual serán incorporadas el PNR como Estaciones de Origen plenamente operativas y protegidas por sus disposiciones. Si alguna de estas Localizaciones Radioeléctricas generase interferencias perjudiciales en el marco del PNR, se seguirá el siguiente procedimiento:
- i) La Autoridad de Aplicación convocará al operador de esta Localización a acordar las características de sus emisiones conforme a las posibilidades del PNR, procurando mantener el emplazamiento actual de la emisora y valores similares en cuanto a potencia y frecuencias posibles.
 - ii) Si no fuera posible acordar dichas condiciones, la Autoridad de Aplicación establecerá una Coordinada Radioeléctrica con sus parámetros técnicos asociados para la Emisora en esta situación, conforme los emplazamientos disponibles en el PNR para el APS y el ADC de interés del operador.
 - iii) Si el operador no aceptase dicho emplazamiento y características técnicas, podrá presentarse a Concurso Público conforme lo dispuesto en el Artículo 48.
 - iv) Si el operador continuase sus emisiones desde la Localización Radioeléctrica impugnada en virtud del PNR, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia del mismo ante el Juez Federal competente y procederá conforme al artículo 42.

ARTÍCULO 80°.— Finalizado el procedimiento de emplazamiento consignado en el artículo 74 b) y ss, la Autoridad de Aplicación:

- a) otorgará un plazo de 60 días a todos los operadores inscriptos en el Registro Consolidado para cumplimentar los requisitos establecidos en el Título IV de la presente;
- b) cumplidos estos extremos, procederá a emitir las Licencias correspondientes en los términos del artículo 46.

ARTÍCULO 81°.— A los fines del eficaz cumplimiento del REN – FM, la AP dictará, dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente, una condonación de las deudas que, en materia de radiodifusión, pudiesen tener las entidades listadas en el Artículo 74 inciso b) en virtud del Título VI, Artículos 73 y ss de la Ley 22.285.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO XII.

De la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 82°.— El COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 83°.— El COMFER será un organismo autárquico, con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional. Su conducción será ejercida por un directorio formado por un presidente y seis vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 84°.— Los vocales serán propuestos al Poder Ejecutivo nacional para su designación, tres (3) por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y tres (3) por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; en ambos casos, respetando la composición política de las mismas.

ARTÍCULO 85°.— Los integrantes del directorio deberán acreditar idoneidad para el ejercicio de sus funciones, durarán dos años en sus cargos y podrán ser nombrados nuevamente por otros períodos.

ARTÍCULO 86°.— Serán funciones del COMFER:

- a) Asumir todas las competencias que, en materia de Servicios de Radiodifusión, le correspondieren por imperio de la presente ley, excepto aquellos que involucraran la gestión del espectro radioeléctrico y la regulación de las telecomunicaciones en general.
- b) Entender en la elaboración, modificación y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión, conforme lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la presente ley.
- c) Aplicar el PNR.
- d) Intervenir en la asignación de frecuencias, categorías y señales distintivas para las emisoras de Radiodifusión.
- e) Representar a la Nación en los convenios nacionales sobre los Servicios de Radiodifusión aquí establecidos.
- f) Realizar los llamados a Concursos Públicos cuando correspondiere, y adjudicar las licencias conforme al régimen dispuesto en la Presente en el Artículo 45 y ss.
- g) Elaborar los pliegos de bases y condiciones para los llamados a Concursos Públicos, de acuerdo a los principios establecidos en el Artículo 48, 49 y 50.
- h) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Título IV de la presente, pudiendo a tales efectos celebrar convenios con otros organismos oficiales o privados, nacionales o provinciales.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Recibir las denuncias que se formulen en relación a presuntas violaciones a lo establecido en esta ley y normas complementarias y actuar en consecuencia.
- j) Imponer sanciones en el ámbito de su competencia, respetando en cuanto al procedimiento lo establecido en la reglamentación de la presente ley.
- k) Tomar conocimiento de las denominaciones de las emisoras y llevar un registro integral de las mismas.
- l) Recaudar y administrar los fondos provenientes de la aplicación de multas e intereses derivados de la aplicación de esta ley.
- m) Administrar los bienes y fondos del organismo y elaborar el presupuesto general anual de gastos y recursos y cuenta de inversión.
- n) Nombrar, promover y remover a su personal.
- o) Capacitar, a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSIÓN (ISER), al personal que se desempeñe en los servicios de radiodifusión. Asimismo, podrá reconocer los títulos otorgados por institutos terciarios o universitarios oficiales y privados.
- p) Dictar las normas pertinentes para el ejercicio de la locución en los Servicios de Radiodifusión.
- q) Promover y auspiciar el desarrollo tecnológico y artístico de los Servicios de Radiodifusión.
- r) Establecer delegaciones regionales, otorgándoles las funciones que por reglamentación se determine.
- s) Dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Asimismo, interpretar, en caso de duda, la legislación aplicable en la materia dentro de la esfera administrativa.
- t) Decidir en los conflictos administrativos que se susciten por aplicación de esta Ley, su reglamentación y el Plan Nacional de Radiodifusión, entre las Provincias o entre las Provincias y la Nación.

ARTÍCULO 87°.— El Presidente, con acuerdo del Directorio, dictará el reglamento de funcionamiento del organismo. Tendrá las siguientes facultades:

- a) Será el representante legal del COMFER.
- b) Convocará y presidirá las reuniones de Directorio.
- c) Entenderá en las cuestiones administrativas del organismo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Ejercerá todas las facultades conferidas en el artículo 86 la presente ley dentro de los límites establecidos por el reglamento de funcionamiento y las decisiones del Directorio.

ARTÍCULO 88°.— El COMFER será asesorado en todos los aspectos técnicos por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), la que tendrá, en relación a la presente y sin perjuicio de las facultades que les son propias, las siguientes obligaciones:

- a) Administrar el Espectro Radioeléctrico atribuido a los Servicios de Radiodifusión,
- b) Tomar nota de las Licencias otorgadas por la AP en el marco del PNR y sus frecuencias asociadas.
- c) Eventualmente, y en el caso que la AP tuviera que asignar frecuencias no contempladas por el PNR para una determinada APS y ADS, entender en el proceso de Licenciamiento de las mismas.

TÍTULO XIII.

De la Radiodifusión Pública Argentina y el Fondo de Radiodifusión Unificada Nacional (FORUN).

ARTÍCULO 89°.— Créase el FONDO DE RADIODIFUSIÓN UNIFICADA NACIONAL (FORUN), organizado bajo la figura de un Fideicomiso reglado por la Ley 24.441, a los efectos de:

- a) Promover, evaluar y financiar proyectos de Radiodifusión Pública Nacional, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 89;
- b) Generar, producir y emitir contenidos no comerciales con las siguientes características:
 - i) alta calidad técnica y artística;
 - ii) destinados al goce, entretenimiento, reflexión e información de la población en general,
- c) Emitir dichos contenidos bajo las siguientes condiciones:
 - i) máxima cobertura nacional,
 - ii) Emisión mediante Estaciones de Origen de Licenciarios de Servicios de Radiodifusión integrantes de una Red de Programación establecida al efecto.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 90°.— El FORUN se integrará con las partidas presupuestarias [especificar las partidas desde el presupuesto actual] correspondiente a CANAL 7 y Radio Nacional.

ARTÍCULO 91°.— El FORUN será concursado, cada dos (2) años y con la modalidad establecida en los artículos 93 y 94, sobre la base de:

- a) requisitos de contenidos nacionales, culturales, informativos, de entretenimiento y de interés público en general; y
- b) requisitos de cobertura nacional mínima.

ARTÍCULO 92°.— Podrán participar en los concursos de adjudicación del FORUN personas físicas o jurídicas que satisficieren las siguientes condiciones:

- a) Reconocido prestigio y comprobada experiencia como productores de contenidos nacionales en el sector público o privado, tanto en el campo artístico como cultural, de entretenimiento, deportivo, noticioso y documental, entre otras esferas de actuación.
- b) reconocimiento social y comercial por tal desempeño, objetivamente comprobable por mediciones de audiencia, encuestas de satisfacción, permanencia en pantalla o en el aire y facturación de publicidad en los contenidos producidos.
- c) Aptitud empresarial y capacidad financiera para:
 - i) generar contenidos de Radiodifusión Pública Nacional en la cantidad mínima de horas que la reglamentación determine, con una inicial y razonable independencia del giro regular de remesas del FORUN;
 - ii) generar contenidos de Radiodifusión Pública Nacional en cada uno de los SDR establecidos en la presente;
 - iii) proveer dichos contenidos y SDR a la mayor parte del territorio nacional a través de una o varias Redes de Programación establecida o contratada al efecto.
- d) La sociedad establecida en el Artículo 98, posteriormente al período de cuatro (4) años dispuesto en el Artículo 97.

ARTÍCULO 93°.— El FORUN será adjudicado, mediante el procedimiento de Concurso Público, a quien presentare el mejor Proyecto Integral de Radiodifusión Pública, sobre la base de las siguientes exigencias y criterios:

- a) Respeto y observancia del objeto de la presente establecido en el artículo 8°.
- b) Contenidos nacionales, culturales, populares y artísticos mínimos presentados.

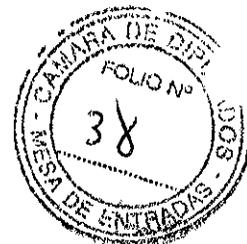


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Promoción del arte y la cultura de artistas argentinos.
- d) Difusión del Folklore, el Tango y el Rock nacional, entre otras posibles manifestaciones artísticas nacionales, requiriendo calidad de las obras y artistas a presentar.
- e) Promoción del arte y la cultura universales.
- f) Producción de series, documentales históricos y eventos culturales y artísticos relacionadas con la Historia de la República Argentina.
- g) Coproducciones, *joint ventures* y asociaciones con productores internacionales de contenidos culturales, documentales, históricos, de ciencias naturales, entre otros; nacionales o extranjeros.
- h) Introducción de tecnología de avanzada para la elaboración de contenidos.
- i) Transmisión de, por lo menos 12 horas de TV y 24 horas de radio en Estaciones de Origen propias o integrantes de una Red de Programación constituida al efecto con convenios de la misma duración que el correspondiente a la adjudicación del fondo.
- j) Pluralismo, democracia y tolerancia en los contenidos a emitirse, con exigencias en torno a espacios dedicados a la convivencia interreligiosa, interétnica, cultural, política y social.
- k) Independencia periodística en sus programas informativos.
- l) Cobertura nacional propuesta, privilegiándose territorios y poblaciones alejadas y no cubiertas por otros medios de radiodifusión. El concurso otorgará un puntaje diferenciado para las propuestas que ofrecieran mayor cobertura mediante una Red de Programación propuesta al efecto. Esta Red de Programación deberá observar los siguiente mínimos:
 - i) La programación del Adjudicatario emitida conforme al inciso i) del presente artículo deberá ser retransmitida íntegramente por, al menos, el 50% de la Estaciones Afiliadas distribuidas uniformemente en el territorio nacional;
 - ii) Las restantes Estaciones Afiliadas podrán retransmitir determinada programación del Adjudicatario, en los horarios que se convengan y con adecuada difusión de los mismos en las ADC por parte de aquéllas.

ARTÍCULO 94°.— La ejecución del concurso, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación del FORUN al ganador del mismo será llevado a cabo por un Jurado independiente integrado por artistas, funcionarios, legisladores y expertos, entre otros, organizado conforme lo determine la reglamentación. Sus



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

decisiones serán inapelables y su dictamen ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo. Este instrumento deberá aprobar, asimismo, el Contrato mediante el cual el ganador administrará y dispondrá del Fondo conforme el proyecto seleccionado.

ARTÍCULO 95°.— El adjudicatario del FNRP no podrá competir, mediante las señales afectadas a los contenidos del Fondo, por la pauta publicitaria del mercado. A este respecto, sólo podrá emitir en su programación campañas de responsabilidad social empresaria y de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) reconocidas, mediante anuncios y piezas publicitarias de calidad y desarrolladas íntegramente en Argentina. Asimismo, y sesenta días antes de cada elección nacional, el adjudicatario deberá solicitar a LOTERÍA NACIONAL S.E. el sorteo de espacios televisivos y radiofónicos, de idéntica duración y en los mismos horarios de emisión dentro de sus señales, destinados a los partidos políticos con reconocimiento electoral que compitiesen con candidatos propios o en alianzas con otras fuerzas en la elección nacional respectiva, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 96°.— La Autoridad de Aplicación deberá ejercer la vigilancia y el contralor del efectivo cumplimiento del Contrato y de los compromisos asumidos en el Proyecto del Adjudicatario. La Reglamentación establecerá una serie de penalidades por el incumplimiento del Contrato, las que deberán gradarse desde el apercibimiento hasta la rescisión anticipada del mismo, sin perjuicio del reclamo por vía judicial de los daños y perjuicios que se derivasen del incumplimiento.

ARTÍCULO 97°.— Para el control de la ejecución del Contrato, la Autoridad de Aplicación utilizará los siguientes instrumentos, tendientes a generar un seguimiento objetivo del desempeño del contrato y, de corresponder, sugerir las correcciones que fueren necesarias:

- a) mediciones de audiencia, debiendo fijar ratios mínimos por segmentos horarios.
- b) encuestas de satisfacción nacionales con los contenidos emitidos.
- c) críticas de medios especializados;
- d) cantidad de producciones propias;
- e) Nuevos artistas surgidos del FNRP;
- f) Aquellos parámetros que estableciere la reglamentación y que formaran parte del concurso.

ARTÍCULO 98°.— Durante los primeros cuatro años contados a partir de la sanción de la presente, la Autoridad de Aplicación adjudicará directamente el FORUN a la Sociedad establecida en el artículo 99, a condición que esta empresa presente un Proyecto Integral de Radiodifusión Pública que contemple los requisitos generales del Artículo 92 y las exigencias y criterios requeridos en el Artículo 93. Vencido dicho plazo, dicha Sociedad deberán competir en un pie de igualdad con otras



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

entidades del sector privado por la adjudicación del Fondo en los términos del artículo 93 y 94, pudiendo optar por brindar servicios de Radiodifusión en el marco establecido por la Presente Ley.

TÍTULO XIV.

De la creación de Radiodifusión Argentina Sociedad Anónima (RadioAr SA).

ARTÍCULO 99°.— Créase **RADIODIFUSIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (RadioAr SA)** bajo el régimen del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 100°.— El objeto social de RadioAr SA será la prestación y explotación de los servicios contemplados en la presente ley y los de telecomunicaciones con arreglo a dicho ordenamiento. Podrá incluir, asimismo, cualquier otro que no desnaturalice los principales.

ARTÍCULO 101°.— RadioAr SA tendrá la titularidad de las frecuencias y Licencias que, al momento de la sanción de la presente Ley, tuvieran en su poder las disueltas sociedades Argentina Televisora Color – Canal 7 (e.l.) y Radio Nacional (e.l.) en toda la República, conforme lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente y con la excepción prevista en el Artículo 106.

ARTÍCULO 102°.— El Estatuto de RadioAr SA contendrá los requisitos exigidos por la Ley 19.550, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Razón Social: Empresa de Radiodifusión Nacional Sociedad Anónima (RadioAr SA);
- b) El Capital Social estará compuesto por Acciones de Titularidad de los trabajadores de las disueltas Argentina Televisora Color (ATC – Canal 7) y Radio Nacional (Acciones Clase A), Acciones cotizantes en Bolsa (Acciones Clase B) y Acciones de Titularidad del Estado Nacional (Acciones Clase C). Esta composición estará integrada de la siguiente manera:
 - i) Acciones Clase “A”: serán ordinarias, de un voto por acción, y representarán el 70% del capital Societario. Será requerido el voto de la totalidad de ellas en las Asambleas para que se resuelva válidamente en los siguientes temas:
 - (1) Presentación de un concurso o quiebra;
 - (2) Modificación del Estatuto y/o el aumento de Capital;
 - (3) Disolución anticipada de la Sociedad;
 - (4) Venta, cesión o transferencia de parte o de la totalidad de las Acciones Clase “A”;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- (5) Cualquier acto societario que implique poner en peligro el patrimonio social y/o la prosecución del objetivo principal de la sociedad; y
 - (6) Cambio de domicilio y/o jurisdicción.
- ii) Acciones Clase "B": Se autoriza la oferta pública de esta clase de Acciones, las que representan un total del Veinticinco por ciento (25%) del total del Capital Accionario. Estas Acciones serán preferidas patrimoniales sin derecho a voto. La preferencia patrimonial consiste en la antelación del reembolso de su valor nominal en caso de liquidación.
 - iii) Acciones Clase "C": Serán de titularidad del Estado Nacional y representarán un 5% del total accionario. Tendrán derecho a veto sobre las decisiones de las Acciones Clase "A" establecidas en b) i) (2), (3), (4) y (5).

ARTÍCULO 103°.— La Dirección y Administración se encontrarán a cargo de un Directorio integrado por tres (3) Directores Titulares y tres (3) Suplentes, dos (2) por las Acciones clase "A" y uno (1) por las acciones clase "C". Al menos uno de los directores por las Acciones clase "A" deberá poseer una reconocida trayectoria en el mercado de la Radiodifusión o en la producción de contenidos.

ARTÍCULO 104°.— Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social.

ARTÍCULO 105°.— En un plazo no mayor a los treinta (30) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo nacional disponer todas aquellas medidas que fueren necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad, pudiendo delegar esta tarea en la Jefatura de Gabinete de Ministros. Asimismo, deberá acordar con los tenedores de las Acciones Clase "A" las condiciones de transferencia, locación o comodato de los inmuebles e instalaciones pertenecientes a las disueltas Argentina Televisora Color (e.l.) y Radio Nacional (e.l.)

ARTÍCULO 106°.— El Estado Nacional conservará una (1) Frecuencia en Servicios de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM) y una (1) frecuencia de Radiofonía en Frecuencia Modulada (FM) en la Ciudad Capital de la República y las Estaciones de Origen establecidas en la Antártida Argentina, Islas Malvinas y las destinadas a Servicios de Radiodifusión Sonora al exterior. Para su emisión, dispondrá de estaciones de Origen de Alta Potencia en los términos y características que establezca en PNR para cada localización radioeléctrica. Estas emisoras podrán constituir una Red de Programación en los términos del Artículo 58.

TÍTULO XV.

De las Disposiciones Varias de la Presente Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 107°.— Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 25.750 de PRESERVACION DE BIENES Y PATRIMONIOS CULTURALES, por el siguiente:

"ARTICULO 2°: Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el artículo 3° de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

"Dicho porcentaje podrá ser ampliado en régimen de reciprocidad con aquellos países que se avengan a suscribir acuerdos en este sentido. Si, a resultas de dichos entendimientos, resultase que una persona jurídica extranjera obtuviese más del 30% del control de alguno de los medios de Comunicación caracterizados por el inciso b) del artículo 3° de la presente, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 22.285 y sus modificatorias.

"No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras;

b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

"Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción, con excepción de los medios de comunicación caracterizados en el inciso b) del Artículo 3° de la presente".

ARTÍCULO 108°.— Disuélvase CANAL 7 y RADIO NACIONAL. En el marco de la presente Ley, dichas entidades serán seguidas de la abreviatura e.l. (en liquidación). La denominación "RADIO NACIONAL" quedará en poder del Estado Nacional y será atribuida a la Emisora establecida en el Artículo 105.

ARTÍCULO 109°.— Facúltase al Ministerio de Economía de la Nación a dictar las medidas pertinentes para la administración y liquidación de activos de estas sociedades, así como para cancelar las deudas que pudieren mantener al momento de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 110°.— Serán regidos por el Decreto 764 del 3 de Septiembre de 2000, o por la normativa que lo sustituya o modifique, los servicios complementarios listados a continuación:

a) Televisión por Cable (CATV), regulados por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 22.285.



Proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Televisión Directa al Hogar (DTH) por satélites del Servicio Fijo, regulado por la Resolución COMFER 817 del 10 de Mayo de 1996.
- c) Televisión Satelital para Abonados con satélites del SRS definidos en el artículo 6°, inciso f) iii).

ARTÍCULO 111°.— La reglamentación proveerá una protección a los servicios listados en el artículo anterior por el término de cinco (5) años contados desde la sanción de la presente. Dicha protección impedirá que los Licenciarios de servicios de Telecomunicaciones, en los términos del Marco Regulatorio del sector, puedan brindar aquellos servicios o adquirir la propiedad de sus redes por sí o por terceros controlados.

ARTÍCULO 112°.— Derógase la Ley 22.285 y la Ley 25.636.

Artículo 113° - De forma.

MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACIÓN